CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIONICIO CUENCA GONZALEZ Y RICARDO ANTONIO BENITEZ EN LOS AUTOS: "CARLOS RAMON AGUIAR OVIEDO Y LIZ MARIA ELIZABETH AGUIAR OVIEDO C/ DIONICIO CUENCA GONZÁLEZ, TEÓFILO VILLALBA, FRANCISCO CABRERA, JORGE CABRERA Y ELVIO RIVAS S/ DESALOJO". Año 2023, N° 2425. ----------

A.I. N°.....1962

Asunción, 28 de Octubre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Dionisio Cuenca y el Abg. Ricardo Benítez, éste último como patrocinante y en causa propia, contra la S.D. N° 76 de fecha 21 de junio de 2023, y su aclaratoria S.D. N° 98 de fecha 10 de julio de 2023, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San Juan Nepomuceno, Circunscripción Judicial de Caazapá, y, contra el Ac. y Sent. N° 36 de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Caazapá, y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

A su turno, el Ministro Víctor Ríos Ojeda, dijo: ----------

1- La acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Dionicio Cuenca, por derecho propio, bajo patrocinio del Abg. Ricardo Antonio Benítez L., contra la S.D. N° 76 de fecha 21 de junio de 2023, y su aclaratoria S.D. N° 98 de fecha 10 de julio de 2023, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San Juan Nepomuceno - Circunscripción Judicial de Caazapá, y, contra el Ac. y Sent. N° 36 de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Caazapá.---

2- La parte accionante esgrime como causal de inconstitucionalidad la conculcación de las garantías constitucionales dispuestas en los arts. 17 nums. 4) y 8), 47 num. 2) 168 num. 2) y 256 de la CN.----------

3- Puntualmente, al desarrollar sus argumentos en lo medular expresa que las resoluciones atacadas son arbitrarias en razón a que a su criterio, las mismas soslayan disposiciones legales aplicables al caso tales como el art. 621 del CPC y siguientes; las decisiones finales impugnadas contienen vicios y prescinden de pruebas decisivas que lo separa de una debida fundamentación y motivación legal que exige y rige el art 256 de la CN.----------

4- Así pues, se reclama la nulidad de las resoluciones atacadas, por conculcar derechos consagrados en la C.N., tales como del debido proceso y que toda sentencia judicial debe estar fundada, agravios que cuentan con rango constitucional a tenor de las normas que ha invocado. ------

5- Finalmente, se constata que la acción fue presentada dentro del plazo requerido por la norma, teniendo en cuenta que la última resolución impugnada Ac. y Sent. N° 36 fue dictada en fecha 09 de octubre de 2023, por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Caazapá, y; la acción fue presentada en fecha 20 de octubre de 2023. ----

6- En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que debe darse trámite a la misma y librarse el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil. Es mi voto. ----------

A su turno, el Ministro César M. Diesel Junghanns, dijo: ----------

Por mi parte, considero que corresponde el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad, ante la falta de fundamentación del planteamiento. ----------

En efecto, los agravios de ambos accionantes, Sr. Dionisio Cuenca y Abg. Ricardo Benítez, éste último como patrocinante y en causa propia, únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-

Sobre el punto, cabe recordar que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.----------

Basado en lo expuesto, propongo el rechazo *in limine* de esta acción de inconstitucionalidad. **Es mi opinión.**----------

A su turno, el Ministro Gustavo E. Santander Dans manifiesta que se adhiere al voto del Ministro César M. Diesel Junghanns, por los mismos fundamentos. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

RECHAZAR *"in límine"* la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Dionisio Cuenca y el Abg. Ricardo Benítez, éste último como patrocinante y en causa propia, contra la S.D. N° 76 de fecha 21 de junio de 2023, y su aclaratoria S.D. N° 98 de fecha 10 de julio de 2023, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de San Juan Nepomuceno, Circunscripción Judicial de Caazapá, y, contra el Ac. y Sent. N° 36 de fecha 09 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Caazapá, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

ANOTAR y notificar por cédula. ----------

Ante mí:

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro